

INSTRUCCION PONTIFICIA SOBRE EL MINISTERIO CASTRENSE DE LOS RELIGIOSOS SACERDOTES

I. TEXTO DE LA INSTRUCCIÓN

Sacrorum administri e clero saeculari cum in omnibus fere nationibus pauci sint numero, Vicarii Castrenses ad sacra munia in Militum commo- dum exercenda saepe religiosos sodales oportet asciscant.

Quidem ergo Summi Pontificis Legati quaesierunt an Sacra haec Congregatio peculiaribus editis rationibus et normis hac de re constituisset.

Janvero in Instructione a Sacra Congregatione Consistoriali *de Vicariis Castrensibus*, die 23 mensis aprilis anno 1951 expedita (A. A. S., 43 [1951], p. 564), re per Augustum Pontificem antea probata, haec praescribuntur (XIII): "Optimi expertique ad officium Cappellani seligantur etiam Religiosi sacerdotes, *servatis tamen peculiaribus normis pro iisdem a S. Congregatione negotiis Religiosorum datis*, qui vero, si fieri potest, locis destinentur ubi ipsorum religionis domus habeatur."

Itaque Sacra Congregatio Religiosis Sodalibus praeposita, horum perfectionis pro officio suo studiosa ac diligens, cum etiam atque etiam coram Deo intente perpendisset gravia et haud rara pericula, quibus religiosi vel sodales a vita communi versantur, dum Cappellani militum munus, ceterum necessarium atque apostolicum, obeunt, hanc decrevit edere Instructionem, qua rationes traderentur ejusdem muneris tuto accipiendi et normae constituerentur id, cum accipiendum esset, sancte fructuoseque gerendi.

Art. I

Cappellani militum religiosi tempore pacis

Munus Cappellani militum tempore pacis, cum a sacerdote in propria manente domo religiosa atque integris communis vitae institutis exerceri quod sufficiat non potest, sed ex contrario postulat ut tota fere vita extra religiosam familiam militari quodam saecularique modo continenter ducatur, non est accipiendum nisi vera cogit necessitas, scilicet cum Cappellani e clero saeculari desiderantur.

Art. II

Ministeria spiritualia apud milites

Si partes Cappellani militum a sacerdote religioso, in propria manente domo, servatis vitae communis institutis, expleri possunt, ministerium apostolicum incommodum militum ab eo exerceatur sine vera ad munus Cappellani militum nominatione.

Art. III

Nominatio, amotio, vigilantia Cappellani religiosi

1. Nominatio religiosorum ad munus Cappellani militum, eorum amotio, vigilantia atque correctio, in universum iis regulis ac normis *canonicis* diriguntur, quae sunt de nominatione, correctione, amotione parochorum religiosorum institutae (cans. 456; 454, § 5; 631).

2. Ordinarius loci hac in re intelligendus est Ordinarius Castrensis.

Art. IV

De condicionibus ad munus Cappellani necessariis

1. Religiosi sodales ut ad normam Art. I designari nominarique possint ad Cappellani militum munus, quod proprie vereque dicitur:

a) Debent, hoc in universum praecipitur, natu esse grandiores ita ut, antequam aetatis annum tricesimum quintum vel plus minus non attigerit, non facile asciscantur; quodsi vera cogit necessitas, religiosi ad hanc aetatem, ut fieri potest, proprius accedentes erunt nominandi, ea tamen conditione ut maturum ingenium et consilium suppleat quod deest aetati.

b) Firma, abundanti, recte comprobata doctrina oportet sint eruditi, quae praesertim muneris adjunctis, gravitati, momento conveniat.

c) Ad mores quod attinet, constantiam et firmitudinem praeferant oportet atque navo perennique ducantur vitae religiosae ac sacerdotalis studio, ita ut ad pietatis rationes vitam omnem conforment et ceteris, qua religiosi, in exemplum prae luceant.

2. Itaque munere Cappellani militum, onerata conscientia eorum ad quod pertinet, excludendi erunt omnes religiosi:

a) qui vitae suae instituta non diligentes observant neque secundum fidem dici queunt probati viri religiosi ac pii sacerdotes;

b) qui haud firmi ac stabile in iis quae ad mores pertinent censendi sunt, praesertim si ea spectentur adiuncta, in quibus militiae munus solet exerceri;

c) qui, ut suo vivant arbitratu sui que sint mancipii, seu ut vitam communem defugiant, hoc percipiunt munus, et iis qui liberius vivendi ratione quemadmodum non perperant conicitur, ita alliciantur ut postea vix tolerant jugum disciplinae religiosae.

Art. V

De tempore muneris gerendi

1. Cappellani militum religiosi ad nutum Ordinarii Castrensis et Moderatoris religiosi justis de causis munere possunt demoveri; quapropter Moderator religiosus, cum opportunum vel necessarium ipsi visum fuerit, re ad Vicarium Castrensem tempestive relata ne quid detrimenti apostolicum munus patiatur, poterit Cappellanum, suae subjectum dicioni, in domum religiosam revocare.

2. Cappellani militum religiosi constitui non debent in tempus nimis longum, quod ita est intelligendum ut trium annorum terminos nunquam excedat.

3. Expleto autem tempore, in quod Cappellani religiosi nominati sunt, munus iis non potest statim continuari, sed in domum religiosam debent reverti, ubi perfecta vigeat communis vita officiorumque religionis conservatio, ut ibidem, ex Moderatoris maioris voluntate, per aliquot saltem menses communiter vivendi rationem sequantur.

4. Solum postquam hos menses (§ 2) pro bonis se gesserunt viris religiosis et veniam impetrarunt Sacrae Congregationis Religiosis Sodalibus praepositae (can. 606, § 2), munus Cappellani militum ad normam Art. III iterum iis licet inire.

Art. VI

De condicione religiosa Cappellani militum

1. Cappellanus militum religiosus non est cum exclaustratis (can. 639) eodem habendus numero, sed cum religiosis, qui sacri ministerii causa, suis obnoxii Moderatoribus, dum in officio tenentur, legitime absunt (can. 606, § 2).

2. Cappellani militum, uti religiosi legitime absentes, iuribus atque privilegiis propriae Religionis fruuntur, eaque suae sodalitatis munera retinere vel suscipere possunt, quae muneri Cappellani militum de iure, vel de facto non repugnant.

3. Cappellanus militum religiosus item votorum sponsione Deo est obligatus et officio astrictus ea semper fideliterque servandi. Neque desinit esse devinctus Regulis, Constitutionibus et vitae, quam profesus est, praescriptis, quae cum ejus statu atque munere conveniunt.

Art. VII

De disciplina religiosa et sacerdotali Cappellani militum

1. Quod ad disciplinam sacerdotalem Cappellani militum religiosi attingit, est ante oculos habenda "Instructio pro Vicariis Castrensibus", a Sacra Congregatione Consistoriali die 23 mensis aprilis anno 1951 edita (A. A. S., 43, p. 562), et huic adiunta Instructioni.

2. Moderatores Maiores ad suae ipsorum dicioni subiectos, quibus grave munus Cappellani defertur, litteras oboedientiales dare debent, quibus ea, quae hic de disciplina religiosa sunt praecepta, pro peculiaribus conditionibus ac locis definiantur, et, si opportunum in Domino visum fuerit, prudenter etiam compleantur.

3. Curandum erit in primis ut quilibet Cappellanus militum religiosus alicui propriae Religionis domui sit ascitus; cui qui praest erit Superior localis, quem dicunt, huiusmodi religiosi, eiusque curam in re spirituali et materiali geret, omnibus adiectis, quae eidem muneri conveniunt, iuribus et officiis.

4. Cum Moderatorum maiorum, ad quos pertinet iudicio numerus religiosorum ad munus Cappellani militum ascitorum id, postulare videtur, ad provinciam seu regionem aut nationem pertinens *Officium* poterit constitui, cuius erit, ipsis Moderatoribus invigilantibus, in re spirituali, intellectuali, materiali curam agere Cappellanorum, et operam Moderatorum localium adiuvare vel ex parte horum munia explere.

5. a) Moderatores religiosi per sese vel per laudatum (n. 4) *Officium* faciant, idemque Vicariis Castrensibus magnopere commendatur, ut Cappellani religiosi in iis locis seu stationibus collocentur, ubi propriae Religionis sedes est constituta.

b) Quantum fieri potest, Cappellani religiosi in propriae Religionis domo pernoctare debent, aut, si copia nullo pacto datur, in alia religiosa vel saltem pia domo.

c) De prudentiae normis et opportunis cautionibus in Constitutionibus, Regulis vel Statutis expressis, quae castimoniae tutandae conducunt, Moderatores continenter admoneant Cappellanos, eas ad usum deducant et urgeant.

d) Moderatores religiosi opportune ac saepe a Vicario Castrensi exquirant quomodo propriae dicioni subiecti Capellani se gerant et, si res postulet, cum eo agant de Cappellano religioso periculis prohibendo aut efficaciter inducendo ut munus suum recte exsequatur.

6. a) Cappellanus religiosus plane noverit se sub potestate suorum Moderatorum esse constitutum haud secus fere ac parochos religiosos. Quocirca tota vita religiosa, sacerdotalis, apostolica, quam ducit, eorundem vigilantiae, inspectioni et iudicio est obnoxia. Ab iis opportune petat et accipiat dispensationes, remissiones, facultates, quibus ipsi opus est. Poterit quoque prudenti Moderatorum iudicio servare Ordinem Divini Officii recitandi Sacrique peragendi, a Vicario Castrensi constitutum (Instr. S. C. Cons., supra mem., n. VII).

b) Temporibus per Moderatores statutis Cappellanus religiosus accepti et expensi rationem vero congruentem, perspicuam, perfectam Moderatori religioso, cui proxime est subiectus, reddat, ita ut integra sit religiosa Cappellani paupertas et vitae genus iis in adjunctis, in quibus transigitur, iugiter sit et appareat Cappellano religioso, prudenti Moderatorum iudicio, re vera dignum.

c) Accepta pecunia, quae, utpote in necesarios vitae usus et officia Cappellani religiosi haud impensa, superest, ratione a Moderatore constituta vel ab eodem probata servari, conllocari, destinari debet.

7. a) Assidua sit inter Cappellanum religiosum et Moderatores epistolarum consuetudo.

b) Moderatores, quotiescumque iis licet, ad Cappellanos visendi causa ipsi veniant aut alios suo nomine iubeant venire.

c) Curent Moderatores ut sodales, eius praesertim domus cui, Cappellani sunt ascripti, atque domorum in locis, ubi commorantur, positarum, eosdem Cappellanos invisant, ad se invitent atque fraternam caritatem numquam non prosequantur.

8. a) Cappellani religiosi officio exercitia spiritualia quotannis peragendi fideliter satisfaciant, ea servata consuetudine ut divinis rebus vacaturi in propriae Religionis domum se recipiant.

b) Optandum est ut, quantum fieri potest, semel in mense animum collecturi in domum religiosam se abdant, ubi, a saeculo remoti diem in supernarum rerum meditatione transigant.

c) Quae concedi solent aut quas ipsi impetrarunt, ferias Cappellani non apud propinquos vel in locis suo arbitrio electis, sed in domibus religiosis locisque per Moderatores sibi constitutis, horum voluntati oboedientes, agere debent.

Art. VIII

Quae Art. VI et VII praescribuntur, observari debent etiam tempore belli.

II. CAUSAS QUE MOTIVARON ESTE DOCUMENTO APOSTÓLICO

1) Existe un hecho, en la vida religiosa de nuestros días, que no puede disimularse: en la mayoría de las naciones católicas ha habido un descenso en el número de vocaciones sacerdotales entre el clero secular, y aun en aquellas partes donde se registra un confortante aumento demuestra la experiencia que son insuficientes para atender convenientemente a todos los fieles en su vida religiosa.

2) Pero, además, se observa otro fenómeno social, curioso, en nuestra sociedad, con acentuado progreso ascendente: los individuos tienden a la agremiación bajo todas las formas posibles; nacen y crecen constantemente nuevas sociedades, asociaciones o comunidades con miras al logro de ciertas metas que particularmente no juzgaban fáciles de alcanzar y esperan poder lograr en común. Como Dios y la moral deben estar presentes no sólo en los actos de los individuos, sino también en las empresas de las colectividades, desea la Iglesia, y muchas veces lo piden también los fieles, que en medio de cada una de esas instituciones hagan acto de presencia sus sacerdotes, como ministros que son del Señor y también servidores de las almas.

3) No sólo se multiplican las entidades colectivas dentro del campo temporal, sino también en la esfera religiosa. El árbol frondoso de la Iglesia produce cada día nuevos brotes, y son innumerables las asociaciones de fieles, las instituciones religiosas, los institutos seculares, etcétera, que, con fines apostólicos, caritativos o culturales, van obteniendo la bendición de las autoridades eclesiásticas. También esos nuevos organismos del Cuerpo Místico necesitan la asistencia religiosa de algún sacerdote que haga las veces de capellán o de asesor.

4) Son constantes las llamadas del Vicario de Cristo en la tierra para que los Ordinarios del lugar y los Superiores de los Institutos religiosos destinen gran número de sacerdotes y religiosos al apostolado misional y presten también socorro a las diócesis de aquellos países donde aun es triste realidad el lamento del Redentor: «La mies es mucha y los operarios pocos» (Luc. 10, 2).

5) Si a las consideraciones precedentes añadimos ahora otra muy importante, como es la que se refiere al aumento insospechado de la población militar en casi todos los países, el problema que plantea la escasez de clero, a la vez que el campo apostólico se ensancha tanto, deja de ser grave para hacerse verdaderamente crítico. Ocurre, efectivamente, más hoy que en otros tiempos, que, ante las desconfianzas mutuas que existen entre las naciones, ante las amenazas continuas de agresiones bélicas, todos piensan en aquello del antiguo proverbio: «Si vis pacem, para bellum»; por eso se dan prisa a reclutar el mayor número de soldados, como base que son de todo otro potencial bélico. Casi la totalidad de la población masculina de los Estados modernos debe pasar un tiempo, más o menos largo, pero coincidiendo siempre con la edad más crítica para la vida de cada individuo, bajo la jurisdicción castrense. Esta población necesita ser bien atendida religiosamente, so pena de exponerla a que en pocos meses o años sufra gravísimo detrimento la formación religiosa adquirida en la propia casa, en la escuela, en el colegio, en la asociación de la que formaba parte, etc.; y para lograr esta finalidad es necesario disponer de suficientes sacerdotes en número y en calidad.

6) Mas si las distintas diócesis poseen de ordinario sus Seminarios y si las misiones cuentan con centros apropiados de selección y formación, la población militar, por el contrario, carece de viveros apostólicos similares. Debe, pues, pedirlos a los Obispos del mismo territorio nacional, aduciendo como razón o argumento justificante el hecho de que todos esos Pastores espirituales tienen gran número de súbditos consagrados al servicio de las armas. Pero por más que los Ordinarios diocesanos consideren justa esta reclamación y deseen satisfacerla para bien de las almas, ley y norma ante la que deben rendirse todos los demás intereses, tienen que negarse a la prestación de un personal eclesiástico que no poseen.

¿A dónde acudir en buscar de ayuda? Al otro sector del ejército de la Iglesia, es decir, al mundo de los religiosos, que cuenta con una

población aproximada de 1.300.000 individuos, de los cuales unos 310.000 son varones, aunque no todos sacerdotes. Esto pretendió la Sagrada Congregación Consistorial el día 23 de abril de 1951 cuando publicó la Instrucción *De Vicariis Castrensibus*, en cuyo número XIII se declara: “*Optimi expertique ad officium Cappellani seligantur etiam Religiosi sacerdotes, servatis tamen peculiaribus normis pro iisdem a S. C. negotiis Religiosorum praeposita datis, qui vero, si fiere potest, locis destinentur ubi ipsorum Religionis domus habeatur*” (1).

Esas normas especiales que anunciaba la Sagrada Congregación Consistorial y por las que debía regularse la prestación de Capellanes religiosos a las fuerzas armadas no se hicieron esperar. Respondiendo al deseo de todos, especialmente de los Nuncios y Legados del Romano Pontífice en las distintas naciones, la Sagrada Congregación de Religiosos publicó otra Instrucción, titulada *De Cappellanis militum*, cuyo contenido encabeza este artículo.

III. COMENTARIO

1) *Carácter interino de estas normas.*—Todos los Institutos religiosos pueden alegar una razón común como justificante de la resistencia a entregar sus súbditos para desempeñar el oficio de Capellanes militares. Siendo el estado religioso, por definición jurídico-teológica, «un modo estable de vivir en común y de practicar los consejos evangélicos mediante los tres votos de obediencia, castidad y pobreza» (can. 487), a nadie extrañarán las precauciones que se adoptan antes de aceptar en favor de los religiosos esos ministerios apostólicos que impiden bastante la práctica de *la vida común* y dificultan no poco el riguroso cumplimiento de *los votos* y de *las observancias religiosas*.

Estos inconvenientes han sido sopesados por la Sagrada Congregación de Religiosos, pero no bastaron para mantener a los religiosos alejados en forma definitiva del ministerio castrense. Y es que existe una razón de orden superior ante la que deben ceder todos los demás argumentos de conveniencia: la escasez de clero, por un lado, y las necesidades espirituales de las almas, por otro, obligan a echar mano de los religiosos para el ejercicio de dichos ministerios; nos hallamos ante un caso en el que urge acudir al principio de validez perenne: “*Salus animarum, suprema lex.*”

(1) Cfr. A. A. S., vol. XLIII (1951), pp. 562-565. Ha sido publicada en la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, vol. VI (1951), pp. 695-698.

Lo que sí es cierto y en lo que se puede esperar con fiadamente, es que, al desaparecer las circunstancias críticas actuales, sean retiradas también estas concesiones que ahora se hacen por la Santa Sede y quede entonces exclusivamente para el clero secular el servicio religioso de la población militar. No perdamos, pues, de vista que esta Instrucción de la Sagrada Congregación, al aparecer con motivo de una necesidad urgente o extrema en la vida de la Iglesia, pero transitoria, y contener normas de excepción en la vida religiosa, posee un carácter interino, aunque indeterminado.

2) *Precauciones generales.*—Sería erróneo pensar que al introducir la Santa Sede esta excepción que acabamos de señalar, se ha procedido teniendo en cuenta sólo el bien espiritual de los militares y que le interesa poco que la vida religiosa, con todas sus observancias, sufra detrimento; la verdad es otra. En la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos se descubre un interés grande por armonizar ambas cosas, es decir, por lograr el provecho espiritual de los adscritos a la milicia temporal, sin lesionar en nada importante la vida religiosa. Vamos a probarlo aduciendo textos o reproduciendo ideas que se exponen en el documento que comentamos.

a) Durante el tiempo de paz no pueden los religiosos aceptar el oficio de Capellanes militares (*«nisi vera cogit necessitas, scilicet cum Cappellani e clero saeculari desiderantur»*) (art. I).

Más aún: Si los religiosos pueden ayudar espiritualmente a los soldados, sin enrolarse oficial y plenamente en los cuadros militares, v. gr., prestando sus servicios a los sacerdotes del clero secular que tienen ese ministerio confiado a su celo, y simultáneamente les es también posible vivir en sus conventos respectivos observando las prescripciones de la vida regular, en este caso deben cumplir dicha función apostólica sin aceptar el nombramiento y el oficio estricto de Capellanes (art. II).

Esta norma, que ha sido dictada ahora por la Sagrada Congregación de Religiosos, había obtenido ya el valor de ley en el «Acuerdo» firmado entre la Santa Sede y España el 5 de agosto de 1950. Dice así el artículo XI del citado convenio: «El Vicario General Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores Mayores religiosos para designar, entre sus súbditos, un número adecuado de sacerdotes que, sin dejar los oficios que tengan en su Diócesis o Instituto, se dediquen a auxiliar a los Capellanes militares en el servicio espiritual de las fuerzas armadas. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán

su ministerio con los militares a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las necesarias facultades *ad nutum*, y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.»

b) Sólo cuando sean insuficientes las prestaciones que acabamos de señalar pueden ponerse al habla el Superior religioso y el Ordinario castrense (2) para proceder al nombramiento de los Capellanes que este último necesite y aquél pueda prestarle. En el nombramiento, vigilancia y remoción de estos Capellanes han de observarse las normas que el Derecho canónico establece respecto de los párrocos religiosos, ya que entre el oficio de los Capellanes militares y el de los párrocos existe una analogía muy señalada (cáns. 456 ; 454, § 5 ; 631) (art. III).

c) Es frecuente hallar en el Derecho canónico y en los demás ordenamientos disciplinares paralelos prescripciones que fijan la edad, condiciones intelectuales y garantías morales de aquellos candidatos que hayan de ser promovidos a ciertas dignidades u oficios. Respecto de los Capellanes militares ya había dado algunas orientaciones la Instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial, *De Vicariis Castrensibus* (n. XII), entresacadas principalmente de la Exhortación *Menti Nostrae* de Pío XII (3); pero ahora lo vuelve a hacer la Sagrada Congregación de Religiosos en el documento que comentamos, guiándose, además, por las prescripciones que el Código señala para casos análogos.

El candidato a la capellanía militar debe contar, a poder ser, la edad de treinta y cinco años, poseer conocimientos abundantes y proporcionados al ministerio que se le encomienda, sobresalir entre sus hermanos de sacerdocio y religión por la piedad, el fervor sacerdotal y la observancia regular (art. IV).

d) Para que la ausencia demasiado prolongada de la vida conventual, y con el fin de que el ejercicio sacerdotal en un campo bastante ajeno a la atmósfera que postula la vida religiosa, no lleguen a entibiar el alma del que ha hecho profesión religiosa, o a hacerle pensar y obrar de forma contraria a lo que exige su profesión, dispone la Sagrada Congregación que ningún Capellán militar religioso pase más de tres años de servicio. Una vez que haya cumplido ese trienio, debe regresar el religioso a un convento donde se observe perfectamente la vida común y en el que se cumplan bien todas las demás prescripciones de la vida

(2) En España, el Ordinario Castrense se designa oficialmente con el nombre de *Vicario General Castrense*, como se desprende de varios documentos oficiales, entre los que descuella el "Acuerdo entre la Santa Sede y España sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas", del 5 de agosto de 1950.

(3) Cfr. A. A. S., vol. XLIII (1950), pp. 657 ss.

que se profesó. Lo contrario sería poner en peligro la vocación y aventurarse a traspasar el mandato de San Pablo: «Unusquisque in qua vocatione vocatus est, in ea permaneat» (1 Cor., 7, 20); cayendo en la desgracia que tan prudentemente el mismo Apóstol trataba de esquivar al temer sufrir la propia condenación cuando buscaba la salvación ajena: «ne cum aliis praedicaverim, ipse reprobus efficiar» (1 Cor., 9, 7) (4).

Transcurridos los meses de vida conventual que determinen los Superiores Mayores, queda prohibido que los mismos religiosos vuelvan a prestar servicios como Capellanes militares, si no es con especial autorización de la Sagrada Congregación de Religiosos (art. V).

En España, por mutuo convenio entre el Gobierno y la Santa Sede, «el Vicario General Castrense, previo acuerdo con los Ordinarios diocesanos o Superiores Mayores religiosos, puede llamar en la medida que sea necesario, y por un tiempo no superior en todo caso a la duración del servicio militar en filas, a los sacerdotes y religiosos profesos que hayan alcanzado los treinta años de edad, a prestar en los Ejércitos funciones de su sagrado ministerio o asistencia religiosa de las fuerzas armadas» (5). Por consiguiente, entre nosotros, las atribuciones del Ordinario castrense se limitan a poder *exigir* a los religiosos una prestación de sus actividades como Capellanes «*por un tiempo no superior a la duración del servicio militar en filas*», que, de hecho, en tiempos de paz, siempre es inferior a los tres años; pero si los Superiores religiosos y el Vicario General Castrense decidieron de común acuerdo extender por más tiempo el plazo de servicio al Capellán religioso, esta prórroga nunca podría exceder los tres años que la Sagrada Congregación de Religiosos señala como tope máximo.

Puesto que el derecho concordatario prevalece sobre las demás prescripciones disciplinarias de la Iglesia (can. 3), respecto de la edad que debe tener el religioso Capellán, creemos que en España bastan los treinta años cuando es el Ordinario castrense quien reclama al religioso; pero juzgamos que se requieren treinta y cinco si es el Superior quien se adelanta a ofrecer sus súbditos para el oficio de Capellanes militares. Y la razón es que el Concordato español concede la facultad de elegir como Cape-

(4) Como ilustración de estas afirmaciones séanos permitido transcribir lo que las Constituciones de la Orden de Predicadores dicen a este respecto: «Cum Fratres diu extra claustra, etiam praedicationis causa, manentes, multis sint expositi periculis, caveant Superiores, ut anni decursu, saepius praedicatores in conventus revertantur, non solum ut aliquam requiem habeant a laboribus suis, sed etiam ut in vitae regularis exercitiis et societate Fratrum propriae consulant sanctificationi, ne, dum aliorum salutem insistant, ipsi paulatim defluant» (cfr. *Constitutiones Fratrum Sacri Ordinis Praedicatorum*, n. 751).

(5) Cfr. «Acuerdo» cit., art. XII, n. 1.

lanes de treinta años sólo al Vicario General Castrense; si partiese la iniciativa de los Superiores Mayores, deberían atenerse a lo que prescribe la ley de la Sagrada Congregación que venimos comentando, es decir, los treinta y cinco años.

3) *Situación canónica de los Capellanes religiosos*.—El canon 638 hace referencia a dos distintas formas de vivir fuera del claustro: una temporal, que recibe el nombre de «*exclaustración*»; y otra perpetua, llamada «*secularización*». En ninguna de estas dos categorías puede colocarse al religioso que, por razón de su oficio de Capellán militar, se ve obligado a vivir lejos de la casa religiosa. Este conserva su condición jurídica y moral de religioso en el mismo grado que los demás hermanos de profesión que viven en el convento o que desempeñan accidentalmente, pero por un plazo más o menos largo, otras funciones apostólicas fuera del claustro, v. gr., los consejeros eclesiásticos de Embajada, los profesores de Universidades u otros centros docentes, los párrocos, los misioneros en regiones apartadas, etc.

Por consiguiente, estos Capellanes, siendo religiosos que se hallan legítimamente ausentes, gozan de todos los derechos y privilegios comunes a los religiosos, así como también de los particulares de la religión a que pertenecen, y pueden poner en práctica la voz activa y pasiva en nombramientos u otras medidas disciplinarias que la ley propia les conceda y que no repugnen con el ejercicio y la condición de su oficio de Capellanes.

Estos derechos que asisten al Capellán como religioso que es, arrastran consigo los correlativos deberes y todas las demás obligaciones que la ley general o singular establezcan, a condición de que sean compatibles con el ministerio que desempeña (can. 630, § 1) (art. VI). La analogía que existe entre el oficio de Capellán militar y de párroco postula para el religioso que ha sido promovido a la capellanía, en principio al menos, una triple categoría de derechos o privilegios y deberes u obligaciones: los que le corresponden como *clérigo* (cáns. 118-123; 124-142), como *religioso* (cáns. 592-596; 614-616, 619, 620) y como *párroco* (cánones 462-465; 468-470).

4) *Práctica de la vida común*.—Para que la observancia de la vida en común no se reduzca a «la oficial incorporación al instituto religioso mediante la profesión», sino que en lo posible se practique también «*de hecho*», habitando todos los religiosos bajo el techo de la casa conventual, observando las mismas leyes a las órdenes del mismo Superior,

adoptando idénticos medios de santificación e incluso proveyéndose de alimentos y vestidos en forma comunitaria, se dictan ciertas normas por la Sagrada Congregación; hélas aquí:

Cúidense los Superiores Mayores, en primer lugar, de asignar al religioso Capellán a algún convento determinado; y sepa el Superior local que la obligación que tiene de atender en lo espiritual y temporal al súbdito ausente con ocasión del ministerio castrense no es menor que la que pesa sobre él respecto de los demás religiosos que habitualmente viven en el convento (art. VII, n. 3).

Supuesta ya esta asignación, procuren con todo empeño, tanto los Superiores religiosos como los Vicarios castrenses, que esos Capellanes sean destinados a los cuarteles o campamentos militares que se hallen en el lugar donde el Capellán tiene su convento de asignación, si es que existen allí y fuese ello posible. Conseguido esto, ya puede el religioso frecuentar más a menudo su casa y entonces está obligado, al menos, a pernoctar en ella (art. VII, n. 5).

Tienen obligación, los Capellanes de que hablamos, de hacer los ejercicios espirituales anuales dentro del convento de su asignación. Y en cuanto sea posible, recójanse al menos una vez al mes en la casa religiosa, para hacer un día de retiro espiritual. Cuando hayan de tomar las vacaciones que suelen concederse por ley, o que logre obtener cada uno para sí fuera de lo ordinario, deben pasarlas en los conventos de su Instituto religioso, según las indicaciones del Superior Mayor, y no con sus familiares o en lugares escogidos libremente por los interesados. De esta forma, al contacto frecuente con la vida de comunidad, se logrará mantener vivo en el ánimo de dichos religiosos el amor a la vida común y también a los otros elementos que entraña la vida religiosa (art. VII, n. 8).

5) *Observancia de los tres votos.*—Los Capellanes militares, en el ejercicio de la cura de almas, tienen más o menos las mismas obligaciones que los párrocos (6): por consiguiente, entre ellos y los Superiores religiosos, cuando se trata del cumplimiento de las observancias

(6) Cfr. Instrucción de la S. C. Consistorial, *D^o Vicariis Castrensis*, n. X. Es digna de notarse esta especial diferencia en un punto que hoy está claro, pero que antes fué muy larga y seriamente discutido; nos referimos a la celebración de la Misa "pro populo". Dice a este respecto el Código: "Applicandae Missae pro populo obligatione tenentur parochus" (can. 466, § 1); mientras que la Instrucción de la Consistorial declara: "Cappellani militum sicut et Vicarius Castrensis minime tenentur obligatione applicandi Missam pro populo; si vero stipem vel notabile emolumentum ex officio percipiunt, Vicarius Castrensis imponere eis valebit ut Sacrificium Missae applicent saltem diebus can. 306 C. J. C. statutis; quod et ipsi sit norma" (cfr. *id.*, *ibid.*, n. XI).

regulares, deben mediar las mismas relaciones que el Código de Derecho Canónico establece entre unos y otros, cuando se trata de religiosos que son a la vez párrocos (cfr. cáns. 630-631).

a) Si bien es cierto que el Ordinario castrense tiene su parte en el nombramiento, corrección y destitución del Capellán religioso, sin embargo éste permanece bajo la *obediencia* exclusiva de sus Superiores en todo lo que atañe a la disciplina religiosa; y, además, en lo que se refiere a su persona y actividades como Capellán militar, los Superiores religiosos unas veces cumulan su potestad con el Ordinario castrense, y otras la tienen paralela a la de éste.

Para lograr que esta dependencia sea no sólo teórica, sino también práctica, debe fomentarse la comunicación constante entre Superiores y súbditos, empleando para ello todos los medios útiles que se hallen a mano, desde el trato personal hasta el epistolar frecuente. Los Superiores vigilarán la conducta religiosa y apostólica de su súbdito, ya directamente, ya por medio del Secretariado especial para asuntos militares que hayan podido constituir (7), ya también mediante los Vicarios militares y el Ordinario castrense. Deberán también tener para con él todas las atenciones que éste necesite, concederle las dispensas oportunas y ponerle al corriente de los negocios que, como a todos los demás religiosos, le puedan interesar (art. VII, nn. 5-7).

b) En cuanto a la observancia del voto de *castidad* podemos decir que los Capellanes religiosos no están ni más ni menos obligados a ella que los escogidos de entre el clero secular (can. 132, § 1). Pero los Superiores deben urgir diligentemente el cumplimiento y los súbditos deben poner en práctica aquellas prescripciones de la Regla y Constituciones profesadas y cuya finalidad es tutelar y salvaguardar la castidad (artículo VII, n. 5); porque al religioso no le basta guardar la virtud, sino que además debe conservarla y hermosearla por la práctica de aquellas disposiciones que a este fin establece la ley del propio Instituto religioso.

c) También el voto de *pobreza* necesita ser puesto en práctica santamente para que no perezca uno de los elementos que exige el estado de perfección al que siguen perteniendo los religiosos que cumplen el oficio de Capellanes militares. Por eso deben éstos dar cuenta exacta a sus Superiores «*de acceptis et expensis*»; están obligados a observar en su vida, vestido y alimento lo que, permitiéndolo el ambiente en que

(7) Se recomienda a los Superiores religiosos que tengan bastantes súbditos consagrados a este ministerio el crear un *Secretariado* especial para llevar a cabo por medio de él esa vigilancia, ayuda e intercambio que debe haber entre el Superior y el súbdito que cumple sus deberes de Capellán militar lejos de la casa religiosa (art. VII, n. 4).

se hallan, exige el estado de pobreza que profesaron (art. VII, n. 6), y cuidarán de obtener de aquéllos a su debido tiempo los permisos, al menos habituales, que necesiten, dado el género de vida que de hecho tienen que llevar.

6) *Privilegio litúrgico*.—La Instrucción *De Vicariis Castrensibus* concedía al Ordinario castrense la facultad de redactar y publicar el «*Ordo Divini Officii sacrique peragendi*» en favor de los militares; y declaraba que podían usarlo «*Cappellani militum ubicumque in commodum militum celebrantes et Sacerdotes litantes in Ecclesiis aut in Oratoriis militibus reservatis*» (cfr. n. VII). A pesar de citar el «calendario» litúrgico en su forma más amplia, abarcando no sólo el Oficio Divino, sino también la Misa, sin embargo, la concesión en realidad sólo tiene aplicación para la Misa; así lo declara la nota explicativa del mismo legislador, como puede observarse por las palabras que acabamos de transcribir; y se comprende este modo de citar la «*epacta*» si tenemos en cuenta que en la terminología litúrgica ese es el nombre que oficialmente le corresponde.

Casi la totalidad de los Institutos religiosos que admiten entre sus fines el ministerio apostólico activo, aunque siguen en su liturgia el rito romano (8), sin embargo, suelen tener un *Ordo* particular que rige las funciones litúrgicas que se celebran en sus iglesias y reglamenta la recitación del Oficio Divino, ya se diga en el coro, ya en particular. A pesar de ello, los religiosos que han pasado a prestar servicios como Capellanes militares, si sus Superiores religiosos lo consienten, pueden adoptar el *Ordo* redactado por el Ordinario castrense en cualquier parte donde celebren, con tal que lo hagan «*in commodum militum*» (9); los demás sacerdotes (sean regulares o seculares) tienen también facultad para usar ese calendario, pero sólo «*in Ecclesiis aut Oratoriis militibus reservatis*».

Creemos que las personas en favor de las cuales pueden los Capellanes militares celebrar la Misa según el *Ordo* castrense son todas aquellas que están sujetas al Vicario General Castrense, es decir: «Todos los

(8) Para atajar los inconvenientes a que conducía la gran diversidad de ritos existentes en el siglo xvi, San Pío V obliga a todas las diócesis latinas y a las distintas Ordenes religiosas que no viniesen usando una liturgia propia desde doscientos años antes, a adoptar la que, por estar entonces vigente en Roma, se conoce hoy con el nombre de «romana». Entre los religiosos que conservaron su rito primitivo están los dominicos, cuyo calendario litúrgico, publicado anualmente, se titula «*Ordo Divini Officii recitandi Missaeque celebrandae iuxta ritum S. O. Praedicatorum*».

(9) Ofr. Instrucción *De Cappellanis militum religiosis*, art. VII, n. 6, a).

militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), sus esposas legítimas e hijos menores, cuando vivan en su compañía, y los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, quedando excluidos los civiles que de cualquier otra manera estén relacionados con los mismos militares o presten servicio en los Ejércitos. La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada» (10).

Para que los demás sacerdotes que no son Capellanes puedan usar, si así lo prefieren, el *Ordo* citado, se requiere que celebren el santo sacrificio de la Misa en iglesias u oratorios destinados al servicio del personal militar de cualquiera de las tres Armas, sin que influya para nada el que se hallen enclavados en un lugar o en otro, y siempre a condición de que todo tenga lugar en un territorio que caiga bajo la jurisdicción del Ordinario General Castrense que es autor del calendario.

* * *

Basta el ligero análisis que acabamos de hacer del contenido de esta Instrucción para ver cómo sabe la Iglesia proveer a las diversas necesidades de sus hijos, mirando al mismo tiempo por el bien de todos ellos; ya que no sería prudente, ni conforme con el precepto de la caridad, el ocuparse con exceso de la santificación de otros mientras se ponía en peligro la suerte espiritual propia.

De estas medidas de la Iglesia deben aprender, quienes ejercen el apostolado, a no descuidar sus prácticas religiosas, sin pensar, como algunos equivocadamente afirman, que el ejercicio del ministerio sagrado suple todo lo demás, dado su valor santificador intrínseco.

Fr. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

Catedrático en la Facultad Teológica
de San Esteban (Salamanca)

(10) Cfr. "Acuerdo" citado, art. VII. Ese documento, fechado en la Ciudad del Vaticano el 5 de agosto de 1950, ha sido posteriormente confirmado en el artículo XV del Concordato documento rubricado también en Roma el 27 de agosto de 1953.